# Artículo 41 bis

# Personal y recursos de la AEVM

A más tardar el 31 de diciembre de 2011, la AEVM evaluará las necesidades de personal y recursos derivadas de la asunción de sus poderes y obligaciones de conformidad con el presente Reglamento y presentará un informe al Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión.

#### Artículo 42

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del [1 de julio de 2012].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo El Presidente Por el Consejo El Presidente

# Sistemas de indemnización de los inversores \*\*\*I

P7\_TA(2011)0313

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 5 de julio de 2011, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 97/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los sistemas de indemnización de los inversores (COM(2010)0371 - C7-0174/2010 - 2010/0199(COD))

(2013/C 33 E/37)

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2010)0371),
- Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 53, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0174/2010),
- Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
- Vista la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos sobre el fundamento jurídico propuesto,
- Vistos los dictámenes motivados presentados, en el marco del Protocolo (nº 2) sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, por el Parlamento de Suecia y de la Cámara de los Comunes del Reino Unido, en los que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
- Visto el dictamen del Banco Central Europeo (1),

<sup>(1)</sup> DO C 99 de 31.3.2011, p. 1.

- Visto el artículo 55 de su Reglamento,
- Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A7-0167/2011),
- 1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
- 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
- 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

# P7\_TC1-COD(2010)0199

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 5 de julio de 2011 con vistas a la adopción de la Directiva 2011/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 97/9/CE relativa a los sistemas de indemnización de los inversores

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 53, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Banco Central Europeo (1),

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario (2),

Considerando lo siguiente:

(1) El informe pedido por la Comisión que fue publicado el 25 de febrero de 2009 por un grupo de expertos de alto nivel presidido por J. de Larosière concluía que el marco de supervisión debía ser reforzado para reducir el riesgo y la severidad de futuras crisis financieras, y recomendaba una serie de ambiciosas reformas de la estructura de supervisión del sector financiero de la Unión Europea, entre ellas la creación de un Sistema Europeo de Supervisores Financieros integrado por tres Autoridades Europeas de Supervisión –una para el sector de valores, otra para el sector de seguros y pensiones de jubilación y otra para el sector bancario-, así como la instauración de una Junta Europea de Riesgo Sistémico. La Comunicación de la Comisión de 4 de marzo de 2009 titulada «Gestionar la recuperación europea» proponía reforzar el marco regulador de los servicios financieros de la Unión, y en particular con vistas a incrementar la protección de los inversores. En septiembre de 2009, la Comisión presentó un paquete de propuestas legislativas con vistas a la creación de las nuevas Autoridades, entre ellas la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (AEVM), establecida por el Reglamento (UE) nº 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo (3), a fin de contribuir, en particular, a una aplicación coherente del Derecho de la Unión y al establecimiento de reglas y prácticas comunes de excelencia en materia de regulación y supervisión.

<sup>(1)</sup> DO C 99 de 31.3.2011, p. 1.

<sup>(2)</sup> Posición del Parlamento Europeo de 5 de julio de 2011.

<sup>(3)</sup> DO L 331 de 15.12.2010, p. 84.

- (2) Es necesario modificar la Directiva 97/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de marzo de 1997, relativa a los sistemas de indemnización de los inversores (¹), a fin de mantener la confianza en el sistema financiero y de proteger mejor a los inversores, a la luz de los cambios registrados en el marco legal de la Unión, de la evolución de los mercados financieros y de los problemas que ha planteado la aplicación de dicha Directiva en los Estados miembros en los casos en que las empresas de inversión no puedan restituir los activos que mantenían por cuenta de clientes.
- Cuando se adoptó, la Directiva 97/9/CE complementaba la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables (²), con el propósito de asegurar que cada uno de los Estados miembros instaurase un sistema de indemnización de los inversores para garantizar un nivel mínimo armonizado de protección, al menos para los pequeños inversores, en el supuesto de que una empresa de inversión se viese en la incapacidad de hacer frente a sus obligaciones con sus clientes. Cuando la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros (³) derogó la Directiva 93/22/CEE del Consejo, introdujo una nueva lista de servicios y actividades de inversión a fin de englobar todo el espectro de actividades orientadas al inversor y de proporcionar el grado de armonización necesario para ofrecer a los inversores un elevado nivel de protección y permitir a las empresas de inversión prestar servicios en toda la Unión. Por consiguiente, es preciso adaptar la Directiva 97/9/CE a la Directiva 2004/39/CE, con objeto de asegurar que todas las prestaciones de servicios y actividades de inversión sigan estando cubiertas por los referidos sistemas.
- (4) Cuando se adoptó, la Directiva 97/9/CE tomaba en consideración la cobertura y el funcionamiento de los sistemas de garantía de depósitos regulados por la Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (4). En consecuencia, resulta oportuno seguir teniendo en cuenta cualesquiera modificaciones introducidas en la Directiva 94/19/CE.
- (5) Los inversores pueden no conocer <del>las posibles limitaciones</del> *la falta de autorización o las limitaciones* de las autorizaciones de las empresas de inversión, por lo que es necesario protegerlos en situaciones en las que dichas empresas actúen *sin autorización o* en violación de su autorización, en particular, manteniendo activos de clientes o prestando servicios a un determinado tipo de clientes *sin autorización o* en contravención de las condiciones de su autorización. Por consiguiente, los sistemas deben cubrir los activos de clientes que obren de hecho en poder de las empresas de inversión en conexión con cualquier operación de inversión. [Enm. 1]
- (6) La Directiva 2006/73/CE de la Comisión, de 10 de agosto de 2006, por la que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de inversión, y términos definidos a efectos de dicha Directiva (5), autoriza a las empresas de inversión a depositar los instrumentos financieros que mantengan por cuenta de clientes en cuentas abiertas con terceros. Ese tercero no está necesariamente sujeto a una regulación y supervisión específica. Aun cuando se cumpla lo establecido en la Directiva 2006/73/CE, la quiebra del tercero puede afectar a los derechos de los inversores si ese tercero se halla en la imposibilidad de restituir los instrumentos financieros a la empresa de inversión. A fin de reforzar la confianza de los inversores, y sin perjuicio de los regímenes nacionales aplicables en materia de responsabilidad, resulta oportuno extender la indemnización prevista en virtud de la Directiva 97/9/CE a los casos de incapacidad de la empresa de inversión de restituir los instrumentos financieros de clientes debido a la quiebra de un tercero, cuando los instrumentos financieros hayan sido depositados por la empresa de inversión o sus custodios.

<sup>(1)</sup> DO L 84 de 26.3.1997, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO L 141 de 11.6.1993, p. 27<del>-46</del>.

<sup>(3)</sup> DO L 145 de 30.4.2004, p. 1-44.

<sup>(4)</sup> DO L 135 de 31.5.1994, p. 5<del>-14</del>.

<sup>(5)</sup> DO L 241 de 2.9.2006, p. 26-58.

- (7) La Directiva 2006/73/CE exige a las empresas de inversión que depositen todos los fondos que reciban de clientes en una o varias cuentas abiertas con terceros. Los terceros comprenden bancos centrales, entidades de crédito o bancos autorizados en terceros países o fondos del mercado monetario habilitados. El régimen estricto implantado por la Directiva 2006/73/CE hace innecesaria la extensión de la cobertura a los casos de quiebra del tercero en el que se hayan depositado los fondos.
- (8) Dado que el nivel de indemnización en virtud de la Directiva 94/19/CE es ahora superior al previsto en la presente Directiva, es preciso ofrecer a los inversores la protección más alta En aquellos casos en que puedan aplicarse a los activos mantenidos por bancos tanto la Directiva 94/19/CE como la Directiva 97/9/CE. Por consiguiente, en tales casos, las Directivas 94/19/CE o 97/9/CE, procede indemnizar a los inversores al inversor de conformidad con la Directiva 94/19/CE. [Enm. 2]
- (9) A fin de poder recuperar los fondos abonados en concepto de indemnización, los sistemas que efectúen pagos para indemnizar a los inversores en caso de quiebra de un depositario o un tercero han de poder subrogarse en los derechos de los inversores, de las empresas de inversión o de los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (en lo sucesivo denominados «OICVM») en los procedimientos de liquidación, hasta un importe equivalente al de los pagos que hayan realizado. La presente Directiva no debe ir orientada a disminuir la responsabilidad, por parte de las empresas de inversióno los OICVM, de recuperar los activos de manos del depositario o custodio. [Enm. 3]
- (10)La Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OÍCVM) (1), exige que los activos de los OICVM sean custodiados por un depositario. SiEn 2011, la Comisión formulará propuestas dirigidas a modificar la Directiva 2009/65/CE con el fin de aclarar la responsabilidad del depositario si éste o alguno de sus subcustodios incumple y se halla en la imposibilidad de restituir los instrumentos financieros custodiados. el valor de las participaciones o acciones de los OICVM <del>se ve afectado. Con vistas a ofrecer una mayor protección en tal situación, en el supuesto de que la</del> entidad en cuyas manos se encuentren los instrumentos financieros no pueda restituirlos, los partícipes y accionistas de los OICVM deben disfrutar del mismo nivel de protección que si estuviesen invirtiendo directamente en los instrumentos financieros afectados. Resulta oportuno que los partícipes y accionistas de los OICVM reciban una indemnización por la pérdida de valor del OICVM. Al mismo tiempo, han de poder conservar las participaciones o acciones del OICVM a fin de preservar su derecho a solicitar su rescate cuando lo consideren oportuno.Después de completar su revisión de la Directiva 2009/65/CE, la Comisión debe analizar en qué supuestos el incumplimiento de un depositario o un subcustodio podría afectar al valor de las participaciones o acciones de los OICVM. El informe que recoja dicho análisis debe presentarse al Parlamento Europeo y al Consejo, junto con propuestas legislativas en caso necesario. [Enm. 4]
- (11) La Directiva 97/9/CE excluye ya toda indemnización, al amparo de los sistemas de indemnización de los inversores, de los créditos derivados de operaciones en relación con las cuales haya recaído condena penal por blanqueo de capitales, conforme a lo definido en la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (²). Asimismo, resulta oportuno excluir toda solicitud de indemnización cuando los activos correspondientes se deriven de actuaciones prohibidas por la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso del mercado) (³), y en las que el solicitante haya estado implicado.
- (12) El nivel mínimo de indemnización se estableció en 1997 y no se ha modificado desde entonces. Resulta oportuno incrementar ese nivel hasta 50 000 EUR 100 000 EUR, a fin de tener en cuenta la evolución de los mercados financieros y del marco legislativo de la Unión. Dicho importe tiene en cuenta la incidencia de la inflación en la Unión y la necesidad de ajustar mejor el nivel de indemnización al valor medio de las inversiones realizadas por clientes minoristas en los Estados miembros. Con objeto de aumentar la protección ofrecida a los inversores, es necesario suprimir la opción, con que cuentan en la actualidad los Estados miembros, de limitar o excluir la cobertura de los fondos denominados en monedas que no sean las de los Estados miembros. [Enm. 5]

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 17.11.2009, p. 32-96.

<sup>(2)</sup> DO L 309 de 25.11.2005, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO L 96 de 12.4.2003, p. 16.

- (13) A fin de asegurar que los inversores reciban la indemnización prevista en la Directiva 97/9/CE y disfruten de un nivel comparable de protección en todos los Estados miembros, es necesario establecer normas comunes que regulen la financiación de los sistemas de indemnización de los inversores. Resulta oportuno que la financiación de los sistemas sea proporcional a sus obligaciones. Conviene garantizar un nivel adecuado de prefinanciación y los sistemas deben contar con mecanismos apropiados para evaluar y alcanzar su nivel de financiación objetivo antes de que se produzca cualquier evento de pérdida pertinente a efectos de la Directiva 97/9/CE. Es conveniente que<del>en un plazo de diez años,</del>, tan pronto como sea posible y, en cualquier caso, en un plazo de cinco años, se alcance un nivel objetivo mínimo común de financiación. [Enm. 6]
- (14) En caso de necesidad, debería garantizarse la oportuna cobertura de cualesquiera necesidades que no puedan cubrirse mediante los fondos recaudados de los miembros del sistema antes de producirse los eventos de pérdida, a través de la solicitud a dichos miembros de contribuciones extraordinarias o del acceso a fondos prestados, provenientes, por ejemplo, de bancos comerciales o de instituciones públicas en condiciones comerciales.
- (15)En la actualidad, el funcionamiento de los sistemas varía considerablemente entre los Estados miembros y la presente Directiva pretende llevar a cabo una mayor armonización, ofreciendo al mismo tiempo a los Estados miembros cierta flexibilidad en cuanto a la organización detallada de los sistemas. Deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) por lo que respecta a delegados determinados aspectos esenciales del funcionamiento de los sistemas, con arreglo al artículo 290 del Tratado. En particular, deben adoptarse actos delegados en relación con el método de determinación de las obligaciones potenciales de los sistemas, los factores que se han de tener en cuenta al evaluar la inocuidad de las contribuciones adicionales para la estabilidad del sistema financiero de un Estado miembro, los mecanismos de financiación alternativa con los que los sistemas deben contar para poder, en su caso, obtener financiación a corto plazo, y los criterios para determinar las contribuciones de las entidades cubiertas por los sistemas. Procede otorgar también a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del TFUE para determinar, el método de cálculo del nivel de financiación objetivo que establecerán los sistemas y de modificación de dicho nivel objetivo, con el porcentaje del límite máximo fijado de fondos disponibles para préstamo entre sistemas de indemnización de los inversores, con el procedimiento de tramitación de los créditos de los inversores, y con los criterios técnicos para calcular la pérdida de valor de un OICVM en las circunstancias contempladas en la presente Directiva. Asimismo, procede otorgar a la Comisión poderes para modificar la modificación me-<del>diante actos delegados,</del>del porcentaje de fondos disponibles para préstamo, atendiendo a la evolución de los mercados financieros. [Enm. 7 y 12]
- (15 bis) A fin de asegurar condiciones uniformes de aplicación de las disposiciones relativas a la financiación de los sistemas, resulta oportuno que la AEVM, defina *proyectos de aplicación de las* normas técnicas concernientes a los datos que han de publicar los sistemas. [Enm. 7]
- (16) Para garantizar que los inversores reciban indemnización puntualmente, procede establecer un mecanismo de préstamo de último recurso entre los sistemas de indemnización de inversores nacionales de la Unión. El mecanismo debe permitir a los sistemas de indemnización de inversores tomar fondos prestados de los demás sistemas en el caso excepcional de que deban hacer frente a una insuficiencia temporal de fondos. A tal fin, debe estar disponible para préstamo a otros sistemas de indemnización de inversores una parte de la financiación ex ante de cada sistema.
- (16 bis) Las autoridades competentes deben colaborar estrechamente entre sí y con la AEVM para detectar e impedir el fraude, las malas prácticas administrativas y los errores operativos de las empresas de inversión en la Unión. [Enm. 8]

- (16 ter) Los Estados miembros deben promover un diálogo institucionalizado entre los organismos y autoridades de protección de los consumidores, autoridades competentes y sistemas de indemnización de los inversores, con el fin de evitar que proliferen los casos de indemnización. Los Estados miembros deben establecer un marco de diálogo que permita detectar los problemas en una fase precoz y advertir de eventuales dificultades, como las disfuncionalidades en las prácticas del mercado y la existencia de proveedores, productos o estructuras sospechosos a los sistemas de supervisión y a los sistemas de indemnización de los inversores. [Enm. 9]
- (17)El mecanismo de préstamo no debe afectar en modo alguno a la responsabilidad presupuestaria de los Estados miembros. Los sistemas prestatarios han de poder recurrir a la posibilidad de obtener fondos en préstamo prevista en la presente Directiva tras haber agotado los fondos recaudados para alcanzar el nivel de financiación objetivo y las contribuciones adicionales solicitadas a sus miembros. Sin perjuicio de la supervisión de los sistemas de indemnización de los inversores por los Estados miembros, resulta oportuno que la AEVM contribuya al objetivo de facilitar a las empresas de inversión y los OICVM el desarrollo de sus actividades, garantizando al mismo tiempo una protección eficaz de los inversores. A tal fin, procede que la AEVM confirme que se cumplen las condiciones de préstamo entre sistemas de indemnización de los inversores establecidas en la presenteDirectiva 97/9/CE y determine, dentro de los límites estrictos fijados por esa<del>la presente</del> Directiva, los importes que prestará cada sistema, el tipo de interés inicial y la duración del préstamo. En este contexto, la AEVM debe, asimismo, recopilar información sobre los sistemas de indemnización de los inversores, en particular sobre el importe de fondos e instrumentos financieros cubiertos por cada sistema, información que ha de ser confirmada por las autoridades competentes. Igualmente ha de informar a los demás sistemas de indemnización de los inversores sobre su obligación de realizar préstamos. [Enm. 10]
- (18) Con vistas a simplificar el proceso de préstamo, en el supuesto de que, en un Estado miembro, existan varios sistemas de indemnización, el Estado miembro debe designar a uno de ellos como su sistema prestamista e informar de ello a la AEVM. Resulta oportuno que los recursos tomados en préstamo se limiten a la cobertura de la indemnización derivada de la Directiva 97/9/CE.
- (19) Es necesario garantizar que el conjunto de fondos disponibles para préstamo puedan servir para satisfacer múltiples solicitudes de los sistemas prestatarios. A tal fin, ningún préstamo debe rebasar un umbral predeterminado de fondos disponibles para préstamo.
- (20) Con objeto de acelerar el proceso de indemnización, conviene que la comprobación por una autoridad competente de la incapacidad de una empresa de inversión para hacer frente a sus obligaciones derivadas de los créditos de los inversores se efectúe lo antes posible.
- (21) Los procedimientos necesarios para determinar la validez y el importe de una indemnización, que, con frecuencia, dependen del Derecho administrativo y de insolvencia nacional, pueden retrasar considerablemente el pago a los inversores. A fin de acortar los plazos de pago, es preciso asegurar que, en aquellos ordenamientos o situaciones en los que la validez y el importe de la indemnización dependan de procedimientos de insolvencia o judiciales relativos a las entidades que incumplan sus obligaciones, los sistemas de indemnización puedan participar en tales procedimientos. Además, debe preverse la obligación de abonar provisionalmente una indemnización parcial en caso de que los plazos superen los doce meses, a fin de que los inversores puedan recibir una parte de la indemnización reclamada. Resulta oportuno prever mecanismos para restituir el dinero a los sistemas de indemnización en el supuesto de que se compruebe que no procede la indemnización.
- (22) La Directiva 97/9/CE permite a los Estados miembros excluir la cobertura de los inversores profesionales e institucionales, pero la correspondiente lista no se ajusta a la clasificación de clientes de las empresas de inversión de la Directiva 2004/39/CE. En aras de la coherencia entre las Directivas 97/9/CE y 2004/39/CE, y para simplificar la evaluación por los sistemas de indemnización y limitar la posible exclusión, cuando se trate de empresas, a las de grandes dimensiones, procede que la Directiva 97/9/CE haga referencia a los inversores que se consideran clientes

profesionales con arreglo a la Directiva 2004/39/CE. Con objeto de garantizar un nivel apropiado de protección a todos los inversores pertinentes, los Estados miembros deben poder incluir a las microentidades, las organizaciones sin ánimo de lucro y las entidades públicas locales en el ámbito de aplicación de la Directiva 97/9/CE. [Enm. 11]

- (23) [El tenor del considerando 23 se reproduce en el considerando 15]
- (24) Procede, por tanto, modificar la Directiva 97/9/CE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 97/9/CE

La Directiva 97/9/CE se modifica como sigue:

- (1) El artículo 1 se modifica como sigue:
  - a) Los puntos 2, 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:
    - «2. "operaciones de inversión": los servicios y actividades de inversión tal como se definen en el punto 2 del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros (\*), así como los servicios conexos a que se hace referencia en el punto 1 de la sección B del anexo I de tal Directiva;
    - 3. "instrumentos": los instrumentos enumerados en la sección C del anexo I de la Directiva 2004/39/CE; [Enm. 13]
    - 4. "inversor": en relación con las operaciones de inversión, toda persona *física o jurídica, incluidas las microentidades, las organizaciones sin ánimo de lucro y las entidades públicas locales*, que haya confiado fondos o instrumentos a una empresa de inversión, y, en relación con las actividades de los OICVM, todo partícipe o accionista de un OICVM (en lo sucesivo denominado "partícipe"); [Enm. 14]
    - (\*) DO L 145 de 30.4.2004, p. 1.».
  - b) El contenido de la letra b) se incluyó en la letra a)
  - c) El punto 7 se sustituye por el texto siguiente:
    - «7. "autoridades competentes": las autoridades competentes definidas en el punto 22 del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2004/39/CE-y en la letra h) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (\*)[Enm. 15]

Cuando la presente Directiva haga referencia al Reglamento (UE) nº 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (\*\*) (AEVM), los sistemas de indemnización de los inversores se considerarán, a efectos de dicho Reglamento, autoridades competentes con arreglo al inciso iii) del apartado 3 del artículo 4 del mismo Reglamento;

<sup>(\*)</sup> DO L 302 de 17.11.2009, p. 32.

<sup>(\*\*)</sup> DO L 331 de 15.12.2010, p. 84.».

- d) Se añaden los siguientes puntos:
  - «8. "OICVM": un organismo de los definidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 de la Directiva 2009/65/CE;[Enm. 15]
  - 9. "depositario": en relación con las actividades de los OICVM, una entidad de las definidas en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 2009/65/CE; [Enm. 16]
  - 10. "tercero": en relación con las operaciones de inversión, una entidad en la que una empresa de inversión haya depositado instrumentos financieros cuya tenencia ostente por cuenta de sus clientes, con arreglo a lo señalado en el artículo 17 de la Directiva 2006/73/CE de la Comisión, de 10 de agosto de 2006, por la que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de inversión, y términos definidos a efectos de dicha Directiva (\*), o en la que otra de tales entidades haya subdepositado los instrumentos financieros; en relación con las actividades de los OICVM, una entidad a la que un depositario de un OICVM haya confiado activos por cuenta del OICVM; [Enm. 17]
  - 11. "activos de bajo riesgo": activos que entran en las categorías primera y segunda del cuadro 1 del punto 14 del anexo I de la Directiva 2006/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito (\*\*), excluyendo los activos definidos como elementos cualificados en el punto 15 del mismo Anexo.

- e) Se añade el apartado 2 siguiente:
  - «2. Las disposiciones de la presente Directiva aplicables a las empresas de inversión se aplicarán a las sociedades de gestión autorizadas de conformidad con la Directiva 2009/65/CE, cuando su autorización abarque también los servicios enumerados en el apartado 3 del artículo 6 de dicha Directiva.».[Enm. 15]
- (2) El artículo 2 se modifica como sigue:
  - a) En el apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
    - «1. Cada Estado miembro velará por la implantación y el reconocimiento oficial en su territorio de uno o más sistemas de indemnización de los inversores. Excepto en los casos mencionados en el párrafo segundo del presente artículo y en el apartado 3 del artículo 5, ninguna de las empresas de inversión autorizadas en dicho Estado miembro ni ningún OICVM autorizado en dicho Estado miembro podrá realizar operaciones de inversión o actividades de OICVM sin participar en uno de dichos sistemas,». [Enm. 18]
  - b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
    - «2. El sistema de indemnización de inversores dará cobertura a los inversores en relación con las operaciones de inversión conforme a lo dispuesto en el artículo 4, cuando se cumpla una de las siguientes condiciones:
    - a) que las autoridades competentes hayan comprobado que una empresa de inversión se encuentra, por razones directamente relacionadas con su situación financiera o con la situación financiera de un tercero en el que la empresa de inversión ha depositado instrumentos financieros o fondos que no se incluyen en el ámbito de aplicación de la Directiva 94/19/CE, en la imposibilidad de cumplir sus obligaciones derivadas de los créditos de los inversores y no parece tener perspectiva próxima de poder hacerlo; o

<sup>(\*)</sup> DO L 241 de 2.9.2006, p. 26.

<sup>(\*\*)</sup> DO L 177 de 30.6.2006, p. 201.».

b) que una autoridad judicial, por razones directamente relacionadas con la situación financiera de la empresa de inversión o con la situación financiera de un tercero en el que la empresa de inversión ha depositado instrumentos financieros o fondos que no se incluyen en el ámbito de aplicación de la Directiva 94/19/CE, haya dictado una resolución que tenga como efecto suspender la posibilidad de los inversores de hacer efectivos sus créditos contra dicha empresa o la posibilidad de la empresa de hacer efectivos sus créditos contra el tercero. [Enm. 19]

Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes efectúen la comprobación a que se refiere la letra a) del párrafo primero lo antes posible, y en cualquier caso en el plazo de tres meses, a partir del momento en que tengan conocimiento por vez primera de que una empresa de inversión ha incumplido sus obligaciones derivadas de los créditos de los inversores.

- 2 bis. La cobertura a que se refiere el apartado 2 se proporcionará conforme a las condiciones legales y contractuales aplicables a los créditos resultantes de la incapacidad de una empresa de inversión de realizar una de las siguientes operaciones:
- a) reembolsar a los inversores los fondos que se les adeudan o que les pertenecen y que la empresa mantenga por cuenta de aquéllos en conexión con operaciones de inversión;
- b) restituir a los inversores cualesquiera instrumentos que les pertenezcan y que la empresa mantenga, administre o gestione por cuenta de aquéllos en conexión con operaciones de inversión, siempre y cuando se compruebe que la incapacidad de la empresa de inversión o el tercer depositario sea el resultado de un fraude, malas prácticas administrativas, errores operativos o un mal asesoramiento, con respecto a las obligaciones derivadas de las normas de conducta en la prestación de servicios de inversión a los clientes. [Enm. 20]

Los Estados miembros velarán por que los sistemas de indemnización de inversores proporcionen cobertura siempre que se mantengan, administren o gestionen instrumentos financieros o fondos por cuenta o en nombre de un inversor, con independencia del tipo de operaciones de inversión que realice la empresa y de que ésta obre o no conforme a las restricciones establecidas, en su caso, en su autorización.

- 2 ter. El sistema dará cobertura, asimismo, a los partícipes de OICVM conforme a lo dispuesto en el artículo 4, cuando se cumpla una de las siguientes condiciones:
- a) que la autoridad competente haya comprobado que un depositario o un tercero al que se han confiado los activos del OICVM se encuentra, de momento y por razones directamente relacionadas con la situación financiera del depositario o del tercero, en la imposibilidad de cumplir sus obligaciones frente a un OICVM y no parece tener perspectiva próxima de poder hacerlo;
- b) que una autoridad judicial, por razones directamente relacionadas con la situación financiera del depositario o de un tercero al que se han confiado los activos del OICVM, haya dictado una resolución que tenga como efecto suspender la posibilidad del OICVM de hacer efectivos sus créditos contra el depositario o el tercero.

Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes efectúen la comprobación a que se refiere la letra a) del párrafo primero lo antes posible, y en cualquier caso en el plazo de tres meses, a partir del momento en que tengan conocimiento por vez primera de que un depositario o un tercero al que se han confiado los activos del OICVM ha incumplido sus obligaciones derivadas de los créditos del OICVM.[Enm. 21]

- 2 quater. La cobertura a que se refiere el apartado 2 ter se proporcionará conforme a las condiciones legales y contractuales aplicables a los créditos de los partícipes de OICVM por la pérdida de valor de la participación del OICVM resultante de la incapacidad de un depositario, o un tercero al que se han confiado los activos del OICVM, de realizar una de las siguientes operaciones:
- a) reembolsar al OICVM los fondos que se le adeudan o que le pertenecen y que se mantengan por cuenta de aquél en conexión con las actividades de los OICVM;

- b) restituir al OICVM cualesquiera instrumentos que le pertenezcan y que se mantengan o administren por cuenta de aquél en conexión con las actividades de los OICVM.». [Enm. 22]
- c) El contenido de la letra c) así modificada, se incluyó en la letra b)
- d) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
  - «3. Todos los créditos contemplados en el apartado 2 *bis* frente a entidades de crédito y que, en un Estado miembro dado, sean válidos tanto al amparo de la presente Directiva como de la Directiva 94/19/CE, se tramitarán únicamente conforme a la Directiva 94/19/CE. Ningún crédito se considerará válido más de una vez al amparo de dichas Directivas.».
- (3) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

Quedarán excluidas de cualquier indemnización, con cargo a los sistemas de indemnización de los inversores, las reclamaciones siguientes:

- a) aquellas resultantes de operaciones en relación con las cuales haya habido una condena penal por blanqueo de capitales, como se define en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (\*);
- b) aquellas resultantes de actuaciones que estén prohibidas por la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (\*\*); quedarán excluidos de cualquier indemnización, con cargo a los sistemas de indemnización de los inversores; y
- c) aquellas relacionadas con la financiación directa o indirecta de grupos terroristas, a la que se refiere la Recomendación del Consejo de 9 de diciembre de 1999 relativa a la cooperación en la lucha contra la financiación de grupos terroristas (\*\*\*).

```
(*) DO L 309 de 25.11.2005, p. 15.
```

- (\*\*\*) DO C 373 de 23.12.1999, p. 1.". [Enm. 23]
- (4) El artículo 4 se modifica como sigue:
  - a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
    - «1. Los Estados miembros velarán por que los sistemas de indemnización de inversores prevean una cobertura de 50 000 EUR 100 000 EUR por inversor con respecto a los créditos a que se refiere el apartado 2 bis 6 2 quater del artículo 2.

Los Estados miembros que proporcionen una cobertura superior a 50 000 EUR 100 000 EUR en ... (†). podrán mantener ese nivel de cobertura por un período máximo de tres años a contar desde dicha fecha. Transcurrido dicho plazo, los Estados miembros velarán por que el nivel de cobertura sea de50 000 EUR. 100 000 EUR.

Aquellos Estados miembros que conviertan los importes expresados en euros en su moneda nacional utilizarán inicialmente para ello el tipo de cambio vigente en ... (†).

Los Estados miembros podrán redondear los importes resultantes de la conversión, siempre que el redondeo no exceda de 2 500 EUR.

<sup>(\*\*)</sup> DO L 96 de 12.4.2003, p. 16.

<sup>(†)</sup> Fecha de entrada en vigor de la Directiva de modificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo cuarto, los Estados miembros ajustarán los niveles de cobertura convertidos en otra moneda al importe establecido en el presente apartado cada eineodos años. Los Estados miembros podrán, previa consulta a la Comisión, ajustar los niveles de cobertura con anterioridad, en caso de que se produzcan hechos imprevistos, como fluctuaciones monetarias.». [Enm. 22, Enm. 25, Enm. 26 y punto 1 de la corrección de errores (¹)]

- b) Se inserta el apartado siguiente:
  - «1 bis. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar <del>podrá, a través de</del>actos delegados, **con arreglo al artículo 13 bis,** con objeto de ajustar la cobertura establecida en el apartado 1, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: [Enm. 27]
  - a) inflación en la Unión, sobre la base de la variación del índice de precios de consumo armonizado publicado por la Comisión;
  - b) importe medio de los fondos e instrumentos financieros mantenidos por empresas de inversión por cuenta de inversores minoristas.».
- c) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
  - «2. Los Estados miembros podrán disponer que determinados inversores queden excluidos de la cobertura de los sistemas de indemnización de inversores en lo que respecta a los créditos a que se refiere el apartado 2 bisó 2 quater del artículo 2, o podrá asignarles una cobertura inferior. Dichas exclusiones se enumeran en el anexo I.». [Enm. 22]
- d) Se suprime el apartado 4.
- (5) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 4 bis

- 1. Los Estados miembros velarán por que los sistemas de indemnización de inversores dispongan de mecanismos adecuados para determinar sus obligaciones potenciales. Los Estados miembros velarán por que los sistemas de indemnización de inversores estén adecuadamente financiados en proporción con sus obligaciones. Los Estados miembros deberán facilitar periódicamente a la AEVM información pertinente sobre las obligaciones potenciales y la financiación proporcional correlativa. [Enm. 28]
- 2. Los Estados miembros velarán por que cada sistema de indemnización de inversores establezca un nivel de financiación objetivo equivalente al 0,5 %0,3 %, como mínimo, del valor de los fondos e instrumentos financieros mantenidos, administrados o gestionados por las empresas de inversión y los OICVM que gocen de la cobertura del sistema de indemnización de inversores. El valor de los fondos e instrumentos financieros cubiertos se calculará anualmentetodos los años a 31 de diciembre1 de enero. [Enm. 29]

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al de conformidad con lo dispuesto en elartículo 13 bis y sin perjuicio de las condiciones contenidas en los artículos 13 ter y 13 quater, en lo referente a la definición del disposiciones que definan elmétodo de cálculo del valor de los fondos e instrumentos financieros cubiertos por los sistemas de indemnización de inversores, a fin de determinar el nivel de financiación objetivo que habrán de establecer los sistemas de modificar dicho nivel a la luz de la evolución de los mercados financieros.

<sup>(1)</sup> P7\_TA-PROV(2011)0313(COR01).

Teniendo en cuenta el valor de los fondos cubiertos, calculados anualmente, a que se refiere el párrafo primero, así como la evolución de los mercados financieros y la necesidad de asegurar una indemnización efectiva a los inversores, la Comisión adoptará actos delegados, con arreglo al artículo 13 bis, para modificar el valor mínimo del nivel de financiación objetivo. Para ... (†), la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la necesidad de ajustar el nivel de financiación objetivo previsto en el presente apartado.

A fin de que la Comisión pueda calcular un nivel de financiación objetivo adecuado, como prevé el tercer párrafo, cada Estado miembro transmitirá anualmente a la Comisión y a la AEVM los datos necesarios relativos a la financiación de los sistemas de indemnización de inversores en su territorio a 31 de diciembre. Los Estados miembros remitirán dichos datos a la Comisión a más tardar para el 31 de marzo del año siguiente.

Los Estados miembros transmitirán asimismo a la Comisión y a la AEVM datos relativos a:

- a) la cantidad de valores y fondos cubiertos que mantengan las empresas de inversión en nombre de los inversores;
- b) el valor de los fondos e instrumentos financieros cubiertos mantenidos o gestionados;
- c) el número de clientes;
- d) los ingresos o rendimientos generados por las inversiones;
- e) el nivel de capital de cada empresa de inversión;
- f) el importe máximo de la indemnización por cliente;
- g) el volumen de negocios medio de las operaciones de venta y adquisición de valores;
- h) el número de personas u operadores autorizados. [Enm. 30]
- 3. El nivel de financiación objetivo se financiará antes y con independencia de que se produzca cualquiera de las circunstancias pertinentes previstas en el apartado 2 <del>ó 2 ter</del>del artículo 2. Los Estados miembros velarán por que se alcance el nivel de financiación perseguido de cada sistema de indemnización de inversores *para el* ... (++) en un plazo de diez años tras la entrada en vigor de la presente Directiva y por que cada sistema de indemnización de inversores adopte un plan apropiado para cumplir esa meta y se atenga a él. [Enm. 21 y 31]

Las contribuciones recaudadas con vistas a alcanzar el nivel de financiación objetivo se invertirán exclusivamente en depósitos en efectivo y activos de bajo riesgo con un vencimiento residual de 24 meses o menos, que puedan liquidarse en un plazo máximo de un mes.

- 3 bis. La contribución de cada Estado miembro a un sistema de indemnización de inversores se determinará sobre la base del grado de riesgo asumido. Con el fin de alcanzar un determinado grado de armonización en la aplicación del presente apartado en todos los Estados miembros, la Comisión adoptará actos delegados, de conformidad con el artículo 13 bis, para definir de qué forma se determinará la contribución de cada Estado miembro a un sistema de indemnización de inversores. [Enm. 32]
- 3 ter. Las autoridades competentes podrán reducir las contribuciones de los miembros del sistema de indemnización de inversores wur adopten voluntariamente medidas suplementarias dirigidas a limitar el riesgo operativo.

<sup>(†)</sup> Dos años después de la entrada en vigor de la Directiva de modificación.

<sup>(++)</sup> Cinco años después de la entrada en vigor de la Directiva de modificación.

Las autoridades competentes podrán reducir asimismo las contribuciones de aquellos miembros del sistema en cuestión que presenten pruebas de que sus terceros depositarios cumplen las mismas normas para limitar el riesgo operativo.

El nivel de financiación objetivo del sistema de indemnización de inversores no se verá afectado por ninguna de tales reducciones. [Enm. 33]

3 quater. Para asegurar condiciones uniformes de aplicación del apartado 3 ter, la AEVM desarrollará proyectos de aplicación de las normas técnicas a fin de establecer las condiciones para reducir las contribuciones a los sistemas de indemnización de inversores.

La AEVM presentará anualmente a la Comisión dichos proyectos de aplicación de las normas técnicas.

Se conceden a la Comisión competencias para adoptar el proyecto de aplicación de las normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) nº 1095/2010.

La evaluación de las condiciones en que se aplicarán las reducciones basadas en el nivel de riesgo se fundamentarán en criterios como el volumen de dinero y de instrumentos financieros, la suficiencia de capital y la estabilidad de cada uno de los miembros teniendo en cuenta su estatuto jurídico y el marco legal aplicable en el lugar de la sede. [Enm. 34]

- 4. Los Estados miembros permitirán a los sistemas de indemnización de inversores solicitar contribuciones adicionales a sus miembros en el supuesto de que el nivel de financiación objetivo sea insuficiente para hacer frente al pago de los créditos a que se refiere el apartado 2 del artículo 9. Dichas contribuciones adicionales no excederán del 0,5 %0,3 % de los fondos e instrumentos financieros cubiertos a que se refiere el apartado 2. Las contribuciones adicionales no deberán poner en peligro la estabilidad del sistema financiero del Estado miembro afectado y se basarán en criterios de capacidad de pago. Los Estados miembros podrán exigir contribuciones adicionales previa consulta de la AEVM y de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, creada por el Reglamento (UE) nº 1092/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, relativo a la supervisión macroprudencial del sistema financiero en la Unión Europea y por el que se crea una Junta Europea de Riesgo Sistémico (\*). [Enm. 35]
- 5. Los Estados miembros velarán por que los sistemas de indemnización de inversores dispongan de mecanismos adecuados de financiación alternativa que les permitan obtener financiación a corto plazo para satisfacer los créditos sobre el sistema, una vez agotado el importe prefinanciado. Dichos mecanismos podrán incluir el recurso a *acuerdos comerciales de préstamo y* préstamos de bancos comerciales. Asimismo, podrán incluir el recurso a préstamosde *e* instituciones públicas, *incluso de los Estados miembros*, siempre que tales préstamos se basen en condiciones comerciales. [Enm. 36]
- 6. Los Estados miembros velarán por que el coste de financiación de los sistemas de indemnización de inversores sea soportado en última instancia, en lo que respecta a las operaciones de inversión *exclusivamente*, por las empresas de inversión <del>o terceros que actúen como custodios cubiertos por el sistema y, en relación con las actividades de los OICVM, por los OICVM, sus depositarios o tercerosque estén cubiertos por el sistema de indemnización de inversores. Las contribuciones ordinarias de los miembros se recaudarán anualmente. [Enm. 37]</del>

Con el fin de facilitar aún más la correcta operación de los sistemas de indemnización de inversores, los Estados miembros velarán por que:

- a) los sistemas puedan exigir contribuciones de sus miembros con el fin de efectuar pagos en el plazo establecido en el artículo 9, apartado 2, con anterioridad a los pagos y con posterioridad a los mismos, según proceda;
- b) las autoridades competentes estarán facultadas para proceder contra toda empresa que se niegue a pagar una contribución exigible. [Enm. 38]

7. Los Estados miembros informarán anualmente a la AEVM del nivel de financiación objetivo, contemplado en el apartado 2, y del nivel de financiación, contemplado en el apartado 3, correspondientes a los sistemas de indemnización de inversores establecidos en su territorio. Esta información habrá de ser confirmada por las autoridades competentes y se remitirá, junto con tal confirmación, a la AEVMen los treinta días siguientes al final de cada año anualmente a más tardar el 31 de enero.

Los Estados miembros velarán por que la información a que se refiere el párrafo primero se publique en el sitio web de los sistemas de indemnización de inversores, al menos, con carácter anual.

- 7 bis. Los Estados miembros se asegurarán de que los sistemas de indemnización de los inversores reciban de sus miembros, en cualquier momento y en todo caso en que la soliciten, toda la información necesaria para preparar un reembolso a los inversores. [Enm. 39]
- 8. Los Estados miembros velarán por que el 10 %5 % del importe financiado ex ante de los sistemas de indemnización de inversores, a que se refiere el apartado 2, esté disponible para préstamo a otros sistemas de indemnización de inversores en las condiciones establecidas en el artículo 4 quaterartículo 4 ter. Estos métodos de financiación se utilizarán únicamente cuando no pueda recurrirse a los medios ordinarios.

La Comisión podrá, a través de actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 bis y sin perjuicio de las condiciones contenidas en los artículos 13 ter y 13 quater, modificar el porcentaje del importe financiado ex ante que estará disponible para préstamo a otros sistemas, atendiendo a la evolución de los mercados financieros. [Enm. 40]

- 9. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 bis con objeto de definir:
- a) el método para determinar las obligaciones potenciales de los sistemas de indemnización de inversores a que se refiere el apartado 1 *y las contribuciones basadas en el riesgo*; [Enm. 41]
- b) los factores a tener en cuenta al evaluar la inocuidad de las contribuciones adicionales para la estabilidad del sistema financiero de un Estado miembro, a efectos de lo previsto en el apartado 4;
- cb) los mecanismos de financiación alternativa, contemplados en el apartado 5, de los que deberán disponer los sistemas de indemnización de inversores para poder obtener financiación a corto plazo, si fuera necesaria;
- d) los criterios de determinación de las contribuciones de las entidades cubiertas a que se refiere el apartado 6.
- 10. A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 7, la AEVM desarrollará proyectos *de aplicación* de normas técnicas que especificarán la información que habrán de publicar los sistemas.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos *de aplicación* de *las* normas técnicas a que se refiere el párrafo primero a más tardar el 31 de diciembre de 2012.

**Se otorgan a la** LaComisión **poderes para** podráadoptar los proyectos **de aplicación** de **las** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 sexiesartículo 15 del Reglamento (UE) nº 1095/2010. [Enm. 42]

Artículo 4 ter

- 1. **Despues de ...** (+++), cualquier sistema de indemnización de inversores tendrá derecho apodrá tomar recursos prestados de todos los demás sistemas de indemnización de inversores de la Unión contemplados en el artículo 2, siempre que concurran las condiciones siguientes: [Enm. 43]
- a) que el sistema de indemnización de inversores prestatario no pueda cumplir con las obligaciones que le impone el apartado 2 *bis* <del>ó</del> <del>2 quater</del> del artículo 2, debido a los pagos ya realizados con anterioridad para cumplir tales obligaciones; [Enm. 22]
- b) que el sistema de indemnización de inversores prestatario que se encuentre en la situación a que se refiere la letra a) anterior haya alcanzado previamente el nivel de financiación objetivo se deba a una insuficiencia de fondos según lo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 bisen el apartado 2 del artículo 4 bis; [Enm. 44]
- c) que el sistema de indemnización de inversores prestatario haya recurrido a las contribuciones adicionales a que se refiere el apartado 4 del artículo 4 bis;
- d) que el sistema de indemnización de inversores prestatario se haya comprometido legalmente a hacer uso de los fondos tomados en préstamo para satisfacer créditos al amparo de lo dispuesto en el<del>os</del> apartados 2 bis y 2 quaterdel artículo 2; [Enm. 22]
- e) [Se traslada esta letra más abajo como nuevo párrafo tercero]
- f) que el sistema de indemnización de inversores prestatario haya determinado el importe solicitado;
- g) que el sistema de indemnización de inversores prestatario haya informado sin demora a la AEVM, de su intención de tomar prestado de otro sistema de indemnización de inversores, indicando los motivos por los cuales se cumplen las condiciones establecidas en las letras a) a f) y el importe que pretende tomar prestado.

El importe a que se refiere la letra f) del párrafo primero se determinará del siguiente modo:

[importe de los créditos a satisfacer al amparo del <del>los</del>apartados 2 bis <del>y 2 quater</del> del artículo 2] - [nivel de financiación a que se refiere el apartado 7 del artículo 4 bis] + [importe máximo de las contribuciones adicionales a que se refiere el apartado 4 del artículo 4 bis] [Enm. 22]

Ningún sistema de indemnización de inversores prestatario que no haya reembolsado un préstamo a otros sistemas de indemnización de inversores con arreglo al presente artículo podrá tomar prestados o prestar fondos a otros sistemas de indemnización de inversores;

Los demás sistemas de indemnización de inversores actuarán en calidad de sistemas prestamistas. A tal fin, todo Estado miembro en que se hallen establecidos varios sistemas designará a uno de ellos, que actuará como sistema prestamista e informará de ello a la AEVM. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que todos los participantes sean informados acerca de qué sistema es el prestamista, así como sobre su funcionamiento. Los Estados miembros podrán decidir si los demás sistemas establecidos en el mismo Estado miembro deben reembolsar al sistema de indemnización de inversores prestamista y de qué manera. [Enm. 45]

- 2. La concesión del préstamo estará sujeta a las siguientes condiciones:
- a) Sin perjuicio del límite que se establece en el párrafo segundo, cada sistema de indemnización de inversores prestar un importe proporcional al importe de los fondos e instrumentos financieros cubiertos por cada sistema de indemnización de inversores, sin tener en cuenta el sistema prestatario y el importe se calcula a la luz de la información más reciente a que se refiere el apartado 2 del artículo 4 bis.

<sup>(+++)</sup> Cinco años después de la entrada en vigor de la Directiva de modificación.

- b) El sistema indemnización de inversores prestatario reembolsa el préstamo a más tardar al cabo de cinco años. [La segunda frase se transforma en un tercer párrafo]
- c) **Durante el período de crédito**, el tipo de interés <del>será</del>debe ser igual al tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del<del>Banco Central Europeo durante el período del crédito</del>banco central que emita la moneda en la que se realizó el préstamo. [Enm. 46]

El importe total prestado a cada sistema de indemnización de inversores prestatario no excederá del 20 % del importe total de los fondos disponibles para préstamo en la Unión según lo previsto en el apartado 8 del artículo 4 bis.

El reembolso contemplado en la letra b del primer párrafo podrá efectuarse en plazos anuales y los intereses solo serán exigibles en el momento del reembolso.

3. La AEVM confirmará que se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 e indicará los importes que, según el cálculo efectuado con arreglo a la letra a) del apartado 2, deberá prestar cada sistema de indemnización de inversores y el tipo de interés inicial de conformidad con la letra c) del apartado 2, así como la duración del préstamo.

La AEVM transmitirá su confirmación, junto con la información a que se refiere la letra g) del apartado 1, a los sistemas prestamistas en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de dicha información de parte del sistema prestatario. Los sistemas prestamistas procederán sin demora, y, en cualquier caso, en un plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la confirmación y de la infromación de parte de la AEVM, al desembolso del préstamo al sistema de indemnización de inversores prestatario.

4. Los Estados miembros velarán por que las contribuciones recaudadas por el sistema de indemnización de inversores prestatario sean suficientes para reembolsar el importe tomado en préstamo y para restablecer el nivel de financiación objetivo lo antes posible, y, en cualquier caso, en un plazo de diez añoscinco años a partir de la recepción del préstamo. [Enm. 47]

Todos los demás créditos estarán subordinados al del sistema de indemnización de inversores que haya concedido el préstamo. Tal sistema será considerado un acreedor preferente y su grado de prioridad entre los acreedores será de primer orden. [Enm. 48]

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo, los Estados miembros podrán establecer otras prioridades de preferencia entre las distintas categorías de acreedores. [Enm. 49]

5. A fin de facilitar una cooperación eficaz entre los sistemas de indemnización de los inversores, éstos o, en su caso, las autoridades competentes, celebrarán acuerdos de cooperación por escrito. Dichos acuerdos tendrán en cuenta los requisitos establecidos en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (\*\*). [Enm. 50]

Las autoridades competentes notificarán a la AEVM la existencia y del contenido de los acuerdos a que se refiere el párrafo primero. La AEVM podrá emitir dictámenes sobre dichos acuerdos con arreglo a la letra g) del apartado 2 del artículo 8 y al artículo 34 del Reglamento (UE) nº 1095/2010. Si las autoridades competentes o los sistemas de indemnización de inversores no pueden llegar a un acuerdo, o en caso de divergencia en cuanto a la interpretación del mismo, la AEVM dirimirá las diferencias con arreglo [al artículo 19 del Reglamento (UE) nº 1095/2010.

La inexistencia de acuerdos conforme al párrafo primero no afectará a las reclamaciones de los inversores al amparo del<del>os</del> apartados 2 bis <del>ó 2 quater</del> del artículo 2. [Enm. 22]

- (\*) DO L 331 de 15.12.2010, p. 1.
- (\*\*) DO L 084, 26/03/1997, p. 22. DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.».
- (6) Los artículos 5 y 6 se sustituyen por el texto siguiente:

#### «Artículo 5

- 1. Cuando una empresa de inversión<del>, un OICVM, un depositario</del> o un tercero cuya pertenencia a un sistema sea obligatoria en virtud del apartado 1 del artículo 2 no cumpla las obligaciones que le correspondan como miembro de dicho sistema, se informará de ello a las autoridades competentes que hayan expedido la autorización de la empresa de inversión<del>o del OICVM</del>, las cuales, en colaboración con el sistema de indemnización de inversores, tomarán todas las medidas apropiadas, incluida la imposición de sanciones, para garantizar que la empresa de inversión<del>, el OICVM, el depositario</del> o el tercero cumpla sus obligaciones.
- 2. Cuando con las medidas a que se refiere el apartado 1 no se consiga garantizar que la empresa de inversión, el OICVM, el depositario el tercero cumpla sus obligaciones, el sistema de indemnización de inversores podrá, con el consentimiento expreso de las autoridades competentes, notificar con un preaviso no inferior a doce meses seis meses su intención de excluir del sistema de indemnización de inversores a la empresa de inversión, al OICVM, al depositario o al tercero. El sistema de indemnización de inversores continuará aplicando la cobertura prevista en el apartado 2 del artículo 2 a las operaciones de inversión o las actividades de los OICVM realizadas durante ese período. Si, transcurrido tal plazo, la empresa de inversión, el OICVM, el depositario o el tercero no ha cumplido aún sus obligaciones, el sistema de indemnización de inversores podrá proceder a su exclusión, a condición de obtener el consentimiento expreso de las autoridades competentes.
- 3. Las empresas de inversión, los OICVM, los depositarios o los terceros excluidos de un sistema de indemnización de los inversores podrán continuar realizando operaciones de inversióno actividades de OICVM, o recibiendo en custodia los instrumentos financieros de inversores UCVM, en las siguientes condiciones:
- a) cuando, antes de su exclusión, la empresa de inversión o el tercero hayan establecido mecanismos de indemnización alternativos que garanticen a los inversores y los OICVMuna cobertura, como mínimo, equivalente a la ofrecida por el sistema oficialmente reconocido, y las características de tales mecanismos de indemnización alternativos sean equivalentes a las del sistema oficialmente reconocido;
- b) cuando las autoridades competentes responsables de la autorización de la empresa de inversión  $\Theta$  del OICVMhayan confirmado que se cumplen las condiciones a que se refiere la letra a).
- 4. Cuando una empresa de inversión o un OICVM cuya exclusión se proponga con arreglo al apartado 2 no pueda establecer mecanismos alternativos que se atengan a las condiciones estipuladas en el apartado 3, las autoridades competentes que hayan expedido su autorización deberán:
- a) en lo que respecta a la empresa de inversión cuya autorización hayan expedido, revocar sin demora dicha autorización;
- b) en lo que respecta al OICVM que hayan autorizado, revocar sin demora dicha autorización.
- 5. Cuando un depositario oSi un tercero cuya exclusión se proponga con arreglo al apartado 2 no pueda establecer mecanismos alternativos que se atengan a las condiciones estipuladas en el apartado 3, no tendrá derecho a que se le confíen activos de inversores<del>u OICVM</del>. [Enm. 51]

# Artículo 6

La cobertura prevista en *el apartado 2* los apartados 2 bis y 2 quater del artículo 2 seguirá aplicándose, después de la revocación de la autorización de la empresa de inversión<del>o del OICVM</del>, para las operaciones de inversión efectuadas hasta el momento de dicha revocación.». [Enm. 52]

(7) Los artículos 8 y 9 se sustituyen por el texto siguiente:

#### «Artículo 8

- 1. La cobertura a que se refieren los apartados 1 y 3 del artículo 4 se aplicará al importe total del crédito del inversor frente a una misma empresa de inversión <del>o un mismo OICVM</del>con arreglo a la presente Directiva, independientemente del número de cuentas, de la moneda utilizada y de su localización dentro de la Unión. [Enm. 53]
- 2. En las operaciones de inversión conjunta deberá tenerse en cuenta, para calcular la cobertura contemplada en los apartados 1 y 3 del artículo 4, la participación de cada inversor.

A falta de disposiciones específicas, los créditos se dividirán a partes iguales entre los inversores. [Enm. 54]

Un inversor cuyo crédito no pueda cubrirse plenamente se beneficiará de la misma tasa de cobertura del importe total del crédito. [Enm. 55]

Los Estados miembros podrán disponer que los créditos relativos a una operación de inversión conjunta sobre la que tengan derecho dos o más personas como socios o miembros de una sociedad, de una asociación o cualquier agrupación de índole similar sin personalidad jurídica puedan acumularse y tratarse, a efectos del cálculo de los límites estipulados en los apartados 1 y 3 del artículo 4, como si resultaran de una inversión efectuada por un inversor único.

3. Cuando el inversor no sea el beneficiario legal de los fondos o valores depositados, la indemnización se hará en favor del beneficiario legal, siempre que esta persona haya sido identificada o sea identificable antes de la fecha de la comprobación o de la resolución contempladas en el los apartados 2 y 2 ter del artículo 2.

Cuando haya varios beneficiarios legales, al calcularse los límites que establecen los apartados 1 y 3 del artículo 4 se tendrá en cuenta la participación de cada uno de ellos de conformidad con las disposiciones por las que se regule la gestión de los fondos o de los *instrumentos*. [Enm. 56]

#### Artículo 9

1. El sistema de indemnización de inversores adoptará las medidas adecuadas para informar a los inversores de la comprobación o de la resolución mencionadas en los apartados 2 <del>y 2 ter</del> del artículo 2 y, en caso de que haya que indemnizar, para indemnizarles con la mayor brevedad. Podrá fijar un plazo durante el cual los inversores estarán obligados a presentar sus reclamaciones. Este plazo no podrá ser inferior a cinco meses a partir de la fecha de la comprobación o de la resolución mencionadas en el apartado 2 <del>y 2 ter</del>del artículo 2 o de la fecha en que se haya hecho pública la comprobación o la resolución. [Enm. 21]

El sistema de indemnización de inversores no podrá invocar la expiración del plazo al que se refiere el párrafo primero para denegar el beneficio de la **plena** cobertura a un inversor que se haya visto en la imposibilidad de ejercitar su derecho a una indemnización en el plazo señalado. [Enm. 57]

Las empresas de inversión publicarán en sus sitios web toda la información referente a las condiciones relativas a la cobertura y los pasos necesarios para obtener el pago de conformidad con la presente Directiva. [Enm. 58]

2. El sistema de indemnización de inversores deberá estar en condiciones de abonar los créditos de los inversores lo más pronto posible y, en cualquier caso, tres meses después de haberse establecido la validez y el importe del crédito.

En circunstancias excepcionales, un sistema de indemnización de inversores podrá solicitar a las autoridades competentes una prórroga del plazo. Dicha prórroga no será superior a tres meses. Las autoridades competentes informarán de inmediato a la AEVM de cualquier prórroga concedida a los sistemas de indemnización de inversores y de las circunstancias que la justifiquen.

Los Estados miembros velarán por que los sistemas de indemnización de inversores puedan participar en los procedimientos judiciales o de insolvencia que sean pertinentes para determinar la validez y el importe de un crédito.

Lo dispuesto en el párrafo tercero se entenderá sin perjuicio de la capacidad de los sistemas de indemnización de inversores para adoptar otros métodos de determinación de la validez o el importe de un crédito.

Si, en los nueve meses siguientes a la comprobación o resolución a que se refiere<del>n los</del> el apartados 2 <del>y 2 ter</del> del artículo 2, no se ha efectuado el pago final, los Estados miembros velarán por que el sistema de indemnización de inversores abone provisionalmente, en los tres meses siguientes a dicha comprobación o resolución, una indemnización parcial no inferior a una tercera parte del crédito, basándose en una evaluación inicial del crédito. El saldo se abonará en el plazo de tres meses a partir de haberse establecido definitivamente la validez y el importe del crédito. Los Estados miembros velarán por que el sistema de indemnización de inversores cuente con los medios necesarios para recuperar los importes abonados provisionalmente, si se demuestra que el crédito no es válido. [Enm. 21]

La Comisión adoptará, a través de actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 bis y sin perjuicio de las condiciones contenidas en los artículos 13 ter y 13 quater, disposiciones que definanpara definir el procedimiento de tramitación de los créditos de los inversores y los criterios técnicos para calcular la pérdida de valor de un OICVM como consecuencia de las circunstancias mencionadas en los apartados 2 ter y 2 quater del artículo 2. [Enm. 59]

- 3. No obstante el plazo estipulado en el párrafo primero del apartado 2, cuando un inversor o cualquier persona que tenga derechos o un interés en una operación de inversión haya sido acusado, respecto a fondos sujetos a la presente Directiva, de un delito relacionado con el blanqueo de capitales, tal como se define en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2005/60/CE, como consecuencia de actos contrarios a lo dispuesto en la Directiva 2003/6/CE, o relacionado con la financiación directa o indirecta de grupos terroristas a la que se refiere la Recomendación del Consejo de 9 de diciembre de 1999, relativa a la cooperación en la lucha contra la financiación de grupos terroristas, el sistema de indemnización de inversores podrá suspender todos los pagos hasta tanto los tribunales dicten sentencia o las autoridades competentes se pronuncien.». [Enm. 60]
- (8) En el artículo 10, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
  - «1. Los Estados miembros velarán por que las empresas de inversión<del>y los OICVM</del> tomen las medidas adecuadas para poner a disposición de sus inversores reales y potenciales la información necesaria para identificar el sistema de indemnización de los inversores del que sean miembros la empresa de inversión, o el OICVM, y sus sucursales dentro de la Unión, o cualquier mecanismo alternativo establecido en virtud del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 2 o del apartado 3 del artículo 5. Se informará a los inversores sobre las disposiciones del sistema de indemnización de los inversores o de cualquier mecanismo alternativo aplicable, en particular sobre el importe y el alcance de la cobertura ofrecida por el sistema de indemnización de inversores, así como sobre las normas establecidas, en su caso, por los Estados miembros a este respecto. Dicha información se presentará en una forma fácilmente comprensible. [Enm. 61]

Además, previa solicitud, se informará sobre las condiciones de la indemnización y los trámites que deberán cumplirse con el fin de obtener indemnización.

La información facilitada será imparcial, clara y no engañosa y explicará, en particular, los supuestos y los créditos cubiertos por el sistema de indemnización de inversores pertinente y la forma en que se aplica en situaciones transfronterizas. La información facilitada ilustrará igualmente, a través de ejemplos, los supuestos y los créditos no cubiertos por el sistema.

- 1 bis. Los Estados miembros garantizarán que las imposiciones que efectúen los inversores en los sistemas de indemnización sean claras y transparentes. La cotización que se imponga a cada uno de los inversores individuales para participar en un sistema determinado, bien sea como porcentaje de la inversión o como una cantidad adicional a la misma, deberá formularse en términos claros para los reales o potenciales inversores.» [Enm. 62]
- (9) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

#### «Artículo 12

- 1. Sin perjuicio de cualesquiera derechos en virtud de la legislación nacional, los sistemas de indemnización de inversores que efectúen pagos con objeto de indemnizar a los inversores podrán subrogarse en los derechos de los **que se hallen incursos** inversores en los procedimientos de liquidación, hasta un importe equivalente al de los pagos que hayan realizado. [Enm. 63]
- 2. En caso de pérdida derivada de la situación financiera de un tercero que mantenga instrumentos financieros pertenecientes a un inversor en conexión con operaciones de inversión, según se contempla en el apartado 2 del artículo 2, los sistemas de indemnización de inversores que efectúen pagos con objeto de indemnizar a los inversores podrán subrogarse en los derechos del inversor o de la empresa de inversión en los procedimientos de liquidación, hasta un importe equivalente al de los pagos que hayan realizado.
- 3. En caso de pérdidas derivadas de la situación financiera de un depositario o un tercero al que se hayan confiado los activos del OICVM, tal como se contempla en el apartado 2 ter del artículo 2, los sistemas que efectúen pagos con objeto de indemnizar a los partícipes del OICVM tendrán derecho a subrogarse en los derechos del partícipe o del OICVM en los procedimientos de liquidación, hasta un importe equivalente al de los pagos que hayan realizado. [Enm. 64]
- 4. En el supuesto de que el tercero que mantenga instrumentos financieros pertenecientes a un inversor en conexión con operaciones de inversión *esté situado* o el depositario o tercero al que se hayan confiado los activos del OICVM estén situadosen un tercer país cuyo sistema judicial no permita al sistema de indemnización de inversores subrogarse en los derechos de la empresa de inversión del OICVM, los Estados miembros velarán por que la empresa de inversión el OICVMrestituyan restituya al sistema de indemnización de inversores un importe equivalente al de cualquier pago que reciben reciba con ocasión del procedimiento de liquidación.». [Enm. 65]
- (10) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 13 bis

- 1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículomencionados en los apartados 2, 8 y 9 del artículo 4 bis y en el apartado 2 del artículo 9 se otorgarán a la Comisión por tiempo indefinido.
- 1 bis. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el apartado 1 bis del artículo 4, en los párrafos 2 y 3 del apartado 2 del artículo 4 bis, en el apartado 3bis del artículo 4 bis, en el párrafo 3 del apartado 3 quáter del artículo 4 bis, en el apartado 9 del artículo 4 bis y en el párrafo 6 del apartado 2 del artículo 9 se otorgan a la Comisión por un periodo de cuatro años a partir de ... (†). La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar seis meses antes de que finalice el período de cuatro años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de una duración idéntica, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga.
- 1 ter. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el apartado 1 bis del artículo 4, en los párrafos 2 y 3 del apartado 2 del artículo 4 bis, en el apartado 3 bis del artículo 4 bis, en el párrafo 3 del apartado 3 quáter del artículo 4 bis, en el apartado 9 del artículo 4 bis y en el párrafo 6 del apartado 2 del artículo 9 podrán ser revocados en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

<sup>(†)</sup> Fecha de entrada en vigor de la Directiva de modificación.

- 2. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
- 2 bis. Todo acto delegado adoptado en virtud del apartado 1 bis del artículo 4, los párrafos 2 y 3 del apartado 2 del artículo 4 bis, en el apartado 3 bis del artículo 4 bis, en el párrafo 3 del apartado 3 quáter del artículo 4 bis, en el apartado 9 del artículo 4 bis y en el párrafo 6 del apartado 2 del artículo 9 entrarán en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulen objeciones en un plazo de tres meses a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones, o si, antes de que expire dicho plazo, tanto el Parlamento Europeo como el Consejo han informado a la Comisión de que no formularán objeciones. Por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, dicho plazo se prorrogará tres meses.
- 3. Los poderes para adoptar actos delegados se otorgan a la Comisión sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13 ter y 13 quater.

#### Artículo 13 ter

- 1. La delegación de poderes a que se refieren los apartados 2, 8 y 9 del artículo 4 bis y el apartado 2 del artículo 9 podrá ser revocada por el Parlamento Europeo o por el Consejo.
- 2. La institución que haya iniciado un procedimiento interno para decidir si revoca la delegación de poderes procurará informar a la otra institución y a la Comisión en un plazo razonable antes de adoptar una decisión definitiva, indicando los poderes delegados que podrían ser objeto de revocación, así como los motivos de la misma.
- 3. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que especifique dicha decisión. Surtirá efecto inmediatamente, o en fecha posterior que deberá especificarse. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor. Se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.

# Artículo 13 quater

- 1. El Parlamento Europeo o el Consejo podrá oponer objeciones a un acto delegado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación. Por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, dicho plazo se prorrogará un mes.
- 2. Si, una vez expirado dicho plazo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han opuesto objeciones al acto delegado, éste se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea y entrará en vigor en la fecha prevista en sus disposiciones.

El acto delegado podrá publicarse en el Diario Oficial de la Unión Europea y entrar en vigor antes de la expiración del plazo, si tanto el Parlamento Europeo como el Consejo han informado a la Comisión de su intención de no presentar objeciones.

- 3. Si el Parlamento Europeo o el Consejo oponen objeciones al acto delegado, este último no entrará en vigor. La institución que haya expresado objeciones al acto delegado deberá exponer sus motivos.».». [Enm. 66]
- (11) Se inserta el artículo siguiente:

# «Artículo 14 bis

Los Estados miembros podrán celebrar acuerdos de cooperación con vistas al intercambio de información con las autoridades competentes de terceros países, de conformidad con el artículo 63 de la Directiva 2004/39/CE y el artículo 102 de la Directiva 2009/65/CE.».

- (12) El anexo I se modifica como sigue:
  - a) El punto 1 se sustituye por el texto siguiente:
    - «1. Inversores profesionales a que se refieren los puntos 1 a 4 de la sección I del Anexo II de la Directiva 2004/39/CE, relativa a los mercados de instrumentos financieros.».
  - b) Se suprimen los puntos 2, 3 y 8.

#### Artículo 2

#### Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el ... (\*), las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas medidas, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas medidas a partir del ... (\*\*), salvo las medidas de transposición del artículo 4 ter, que se aplicarán a partir del 31 de diciembre de 2013.

Cuando los Estados miembros adopten dichas medidas, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

- 2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.
- 2 bis. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los Estados miembros que, en virtud de los Tratados de adhesión, disfruten de períodos transitorios con respecto a la transposición del artículo 4 de la Directiva 97/9/CE deberán cumplir lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de dicho artículo a partir de la fecha en que expiren sus respectivos períodos transitorios. [Enm. 67]

# Artículo 2 bis

# Informe y revisión

A más tardar el 31 de diciembre de 2012, la AEVM evaluará las necesidades de personal y recursos derivadas de la asunción de sus poderes y obligaciones de conformidad con la presente Directiva y presentará un informe al Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión.

A más tardar el 31 de julio de 2012, y previa consulta a las partes interesadas, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que analizará las ventajas y desventajas de la introducción de un sistema de contratos de seguro como complemento o sustitución del actual sistema de indemnización de los inversores.

A fin de asegurar el mismo nivel de protección para los inversores, independientemente de que inviertan directamente a través de empresas de inversión o indirectamente a través de OICVM, teniendo en cuenta la próxima propuesta de la Comisión sobre los depositarios de OICVM y previa consulta a las partes interesadas, el informe determinará las lagunas reglamentarias, incluso por lo que respecta a la indemnización equivalente, y evaluará los costes y los beneficios de la extensión del ámbito de aplicación de la Directiva 97/9/CE a los OICVM. En caso necesario, dicho informe incluirá propuestas legislativas sobre las disposiciones prácticas para la extensión de su ámbito a los OICVM.:[Enm. 68 y punto 2 de la corrección de errores (¹)]

<sup>(\*) 12</sup> meses tras la entrada en vigor de la presente Directiva.

<sup>(\*\*) 18</sup> meses tras la entrada en vigor de la presente Directiva.

<sup>(1)</sup> P7\_TA-PROV(2011)0313(COR01).

# Artículo 3

# Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

#### Artículo 4

# Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en ..., el

Por el Parlamento Europeo El Presidente Por el Consejo El Presidente

# Posibilidad de que los Estados miembros restrinjan o prohíban el cultivo de OMG en su territorio \*\*\*I

P7\_TA(2011)0314

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 5 de julio de 2011, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE en lo que respecta a la posibilidad de que los Estados miembros restrinjan o prohíban el cultivo de OMG en su territorio (COM(2010)0375 – C7-0178/2010 – 2010/0208(COD))

(2013/C 33 E/38)

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2010)0375),
- Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0178/2010),
- Vista la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos sobre el fundamento jurídico propuesto,
- Vistos el artículo 294, apartado 3, y el artículo 192, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
- Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 9 de diciembre de 2010 (¹),
- Visto el dictamen del Comité de las Regiones, de 28 de enero de 2011 (2),
- Vistos los artículos 55 y 37 de su Reglamento,
- Vistos el informe de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, y la opinión de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural (A7-0170/2011),

<sup>(1)</sup> DO C 54 de 19.2.2011, p. 51.

<sup>(2)</sup> DO C 104 de 2.4.2011, p. 62.